



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
6681/2022 Y ACUMULADOS

ACTORES: HUGO SÓSTENES
RUIZ RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos de la forma siguiente:

No	Expediente	Nombre ¹	Calidad ²
1	SX-JDC-6681/2022	Hugo Sóstenes Ruiz Ruiz	Candidato postulado por Movimiento Ciudadano
2	SX-JDC-6682/2022	Jorge de Jesús Domínguez	Candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional

¹ En lo sucesivo se les citará como "quienes acuden como parte actora".

² En el caso de los partidos se les nombrará por sus siglas.

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

No	Expediente	Nombre ¹	Calidad ²
		Nuricumbo	
3	SX-JDC-6683/2022	Alejandra Moreno Ruiz	Candidata postulada por el Partido Encuentro Solidario Chiapas
4	SX-JRC-21/2022	Partido Movimiento Ciudadano	Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata

Quienes acuden como parte actora impugnan la sentencia de veintiocho de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los expedientes **TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez la elección y la constancia de mayoría de miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, entregada a la planilla postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causales de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
SEXTO. Escrito de alegatos	17
SEPTIMO. Estudio de fondo	18
R E S U E L V E	41

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN


Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta ejecutoria, debido a que las pruebas del sumario son insuficientes para acreditar las irregularidades planteadas por los promoventes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral extraordinario.** El uno de febrero del dos mil veintidós⁴ dio inicio el proceso electoral local extraordinario, para renovar, entre otros Ayuntamientos, el de Emiliano Zapata, Chiapas.
- Jornada electoral.** El tres de abril siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva, en el referido municipio.
- Cómputo municipal.** El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en la que se realizó el recuento total de las casillas, ante la sede del Instituto Local, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	06	Seis

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	467	Cuatrocientos sesenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	17	Diecisiete
 Partido Verde Ecologista de México	222	Doscientos veintidós
 Movimiento Ciudadano	2,313	Dos mil trescientos trece
 Partido Chiapas Unido	82	Ochenta y dos
 MORENA	2,107	Dos mil ciento siete
 Podemos Mover a Chiapas	296	Doscientos noventa y seis
 Partido Popular Chiapaneco	17	Diecisiete
 Partido Encuentro Solidario	53	Cincuenta y tres
 Partido Redes Sociales Progresistas	342	Trescientos cuarenta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	141	Ciento cuarenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	6,064	Seis mil sesenta y cuatro

4. Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

la planilla postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

5. **Juicios de inconformidad locales.** En diversas fechas, quienes acuden como parte actora presentaron juicios de inconformidad, en el que controvirtieron los actos descritos en los párrafos que preceden.

6. Dichos medios fueron radicados con las claves de expedientes TEECH/JIN-M-EX/004/2022, TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022, TEECH/JIN-M-EX/007/2022 del índice del Tribunal local.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de abril, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios citados, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁵

8. **Demandas.** El dos de mayo, quienes acuden como parte actora presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El nueve de mayo se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentación relacionada con los juicios.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

10. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6681/2022**, **SX-JDC-6682/2022**, **SX-JDC-6683/2022** y **SX-JRC-21/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios.

12. Durante la instrucción, algunos de los promoventes presentaron escritos de alegatos, los cuales se reservaron.

13. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, promovidos con la finalidad de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas, relacionada con la validez la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado atribuido a la misma autoridad responsable, aunado a que se busca la misma pretensión.

17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios SX-JDC-6682/2022, SX-JDC-6683/2022 y SX-JRC-21/2022 al diverso SX-JDC-6681/2022, por ser éste el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

⁶ En adelante, podrá citarse como Constitución Federal.

TERCERO. Tercero interesado

20. En los presentes juicios, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. En el caso, comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que MORENA obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende revocar la sentencia impugnada y se modifique el cómputo de la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

23. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

24. Quien comparece como tercero en representación del partido, tiene reconocido tal carácter, porque se trata de la misma persona quien acudió ante el Tribunal local y le fue reconocida esa calidad.

25. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

26. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

Expediente	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-6681/2022	1:40 hrs. 3/05/2022	1:40 hrs. 6/05/2022 ⁷	11:31 hrs. 5/05/2022
SX-JDC-6682/2022	1:50 hrs. 3/05/2022	1:50 hrs. 6/05/2022 ⁸	11:36 hrs. 5/05/2022
SX-JDC-6683/2022	2:00 hrs. 3/05/2022	2:00 hrs. 6/05/2022 ⁹	11:23 hrs. 5/05/2022
SX-JRC-21/2022	2:10 hrs. 3/05/2022	2:10 hrs. 6/05/2022 ¹⁰	11:26 hrs. 5/05/2022

27. Por lo cual se concluye que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo previsto.

CUARTO. Causales de improcedencia

28. El tercero interesado plantea como causal de improcedencia la frivolidad en las demandas de los juicios SX-JDC-6681/2022 y SX-JDC-6682/2022, porque no se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, existen agravios novedosos y las pruebas aportadas son de otro partido político.

29. El planteamiento se estima **infundado**, porque cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

30. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la

⁷ Visible a foja 43-44 del juicio SX-JDC-6681/2022 expediente principal

⁸ Visible a foja 29-30 del juicio SX-JDC-6682 expediente principal

⁹ Visible a foja 47-48 del juicio SX-JDC-6683 expediente principal

¹⁰ Visible a foja 34-35 del juicio SX-JRC-21 del expediente principal

frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.¹¹

31. En el caso, en las demandas se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

32. Por tanto, los argumentos de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado es una cuestión que se analizará en el fondo de la controversia.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

33. En los diversos juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, así como lo requisitos especiales que se exige para el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

a) Generales

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de la parte actora y las respectivas firmas; se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

¹¹ Véase jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

35. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de abril del año en curso y notificada a quienes acuden como parte actora en la misma fecha,¹² por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo siguiente.

36. En tal sentido, si las demandas se presentaron el dos de mayo, es evidente que fue en el plazo de los cuatro días, por lo que su presentación es oportuna.

37. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima.

38. En el caso de los juicios SX-JDC-6681/2022 SX-JDC-6682/2022 y SX-JDC-6683/2022 fueron promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, quienes además ostentaron la calidad de candidatos; mientras que el diverso SX-JRC-21/2022 fue promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas.

39. En cuanto a la personería, en todos los casos le es reconocida por la autoridad responsable en los medios de impugnación local que promovieron.

40. Interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que la sentencia impugnada fue adversa a sus intereses, ya que su pretensión radicó en anular diversas casillas, lo cual no fue alcanzado en el fallo controvertido.

¹² Visible a fojas 663 y 667 del C.A 1 del expediente SX-JDC-6681/2022

41. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

42. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹³.

43. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 1,14,16,17,35 y 41 de la Constitución federal.

44. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁴.

¹³ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.







¹⁴ Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.






45. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

46. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

47. En el caso, se colma el requisito, porque la parte actora plantea agravios encaminados a demostrar la nulidad de la votación recibida en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2, por lo que de alcanzar tal pretensión existiría un cambio de ganador, como se demuestra a continuación.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA
 PAN-PRD	23	2	21
 VERDE- MORENA	2,329	294	2,035
 Partido Revolucionario Institucional	467	4	463
 Movimiento Ciudadano	2,313	230	2,083
 Partido Chiapas Unido	82	34	48
	296	45	

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA
Podemos Mover a Chiapas			251
 Partido Popular Chiapaneco	17	8	9
 Partido Encuentro Solidario	53	9	44
 Partido Redes Sociales Progresistas	342	142	200
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	1	0
VOTOS NULOS	141	17	124
VOTACIÓN TOTAL	6,064	786	5,278

48. Como se observa, del ejercicio hipotético anterior, de anularse la votación de las dos casillas, existiría un cambio de ganador.

49. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

50. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

51. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de junio del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

52. Lo anterior, conforme con el Decreto 014 aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas.

53. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Escritos de alegatos

54. Durante la instrucción de los presentes asuntos, la Magistrada Instructora reservó proveer sobre la admisión de los escritos de alegatos presentados en los expedientes SX-JDC-6681/2022, SX-JDC-6683/2022 y SX-JRC-21/2022.

55. Al respecto, se determina que no pueden ser tomados en cuenta, puesto que es dable precisar que los alegatos no forman parte de la *litis*, dado que ésta sólo se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda y los motivos y fundamentos del acto reclamado.

56. Ello, en razón de que solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que los formulados por el actor puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda. Por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos.

57. Adicionalmente, se estima que tampoco sería procedente considerar el escrito de alegatos como una ampliación de las demandas, puesto que no se tratan de hechos supervenientes, sino que las manifestaciones guardan identidad con la valoración de pruebas que debió realizar el Tribunal local y las circunstancias para acreditar las irregularidades que hicieron valer.

58. Es decir, prácticamente se tratan de reproducciones de lo ya alegado en sus demandas.

SEPTIMO. Estudio de fondo

59. La pretensión de quienes acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2.

60. Su causa de pedir la hacen depender de diversos planteamientos que se pueden resumir en los temas siguientes.

1. Falta de legitimación del tercero interesado en la instancia previa
2. Incorrecta identificación de las casillas impugnadas
3. Indebida valoración de pruebas.

61. En ese sentido, los agravios se analizarán conforme a esas temáticas, porque aun cuando se tratan de diversas demandas, los planteamientos se subsumen en esos tópicos, aunado a que se dirigen a obtener la misma pretensión.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1 Falta de legitimación del tercero interesado en la instancia previa

a. Planteamiento

62. La parte actora alega que el Tribunal local no debió reconocerle legitimación a Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

63. Lo anterior, porque los únicos legitimados para comparecer eran la candidata de MORENA o quienes tuvieran la representación, pero ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Emiliano Zapata, no así en el caso del representante ante el Consejo General.

b. Postura de esta Sala Regional

64. El agravio es **infundado**, porque esta Sala Regional ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, es válido que se le reconozca legitimación al representante ante el Consejo General para promover los medios de impugnación, pese a que el acto de origen sea emitido por un Consejo Municipal Electoral y no acuda quien tenga la representación ante este último.

65. En efecto, al resolver los expedientes SX-JRC-437/2021 y SX-JRC-288/2021 y acumulado, se determinó que, de una de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales* del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como del principio general de derecho “*el que puede lo más, puede lo menos*”, se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

66. Bajo esa premisa, se razonó que si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos

Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden promover juicios en nombre del instituto político que representan.

67. De manera que, si los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto local pueden promover medios de impugnación en representación de su partido, evidentemente cuentan con legitimación para comparecer como terceros interesados.

68. Por ende, no tiene razón la parte actora en su planteamiento, además, tampoco expone cómo esta irregularidad se traduciría en un beneficio para alcanzar su pretensión, es decir, a lo mucho, lo que alcanzaría es la falta de reconocimiento de la legitimación de quien compareció como tercero interesado, pero no tendría ningún impacto significativo sobre los razonamientos que desestimaron sus planteamientos en la instancia previa.

TEMA 2 Incorrecta identificación de las casillas impugnadas

a. Planteamiento

69. En este tema, el candidato de MC, actor en el juicio SX-JDC-6681/2022, alega que el Tribunal local, de manera incorrecta, señaló que el Partido Encuentro Solidario Chiapas impugnó la casilla 15 básica, pues dicho partido, realmente controvertió las casillas de la sección 20 Básica y Contigua 2.

70. En el mismo escenario, manifiesta que la representante MC nunca impugnó las casillas 20 básica y 20 Contigua 2, como erróneamente lo expuso el Tribunal local, ya que la casilla que combatió fue la de la sección 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

71. Esa circunstancia, se tradujo en una afectación a los principios democráticos.

b. Postura de esta Sala Regional

72. El planteamiento es **inoperante**, porque quien alega esa irregularidad no señala de qué forma se afectaron los principios democráticos de una elección.

73. Es decir, lo que se expone de manera genérica es que el Tribunal identificó incorrectamente las casillas impugnadas por dos promoventes diversos; empero, no manifiesta ninguna razón de por qué ello se traduce en una vulneración trascendente.

74. Es más, por poner un ejemplo, la candidata del Partido Encuentro Ciudadano Chiapas es actora en el diverso juicio SX-JDC-6683/2022, pero ni siquiera cuestiona que haya existido una incorrecta identificación de las casillas que impugnó y es a esta última, en todo caso, a quien le generaría una afectación.

75. Inclusive, en el punto identificado como 3, en los hechos de su demanda, precisamente señala que las irregularidades que alegó se presentaron en la casilla 15 Básica, lo que demuestra lo incorrecto de lo afirmado por el candidato de MC.

76. De igual forma, en el caso de la representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su demanda del juicio SX-JRC-21/2022 no hace mención relacionada con una indebida identificación de las casillas que impugnó, por el contrario, alega la falta de exhaustividad e indebida valoración de la casilla 20 Básica, lo que denota lo erróneo del planteamiento del candidato de MC.

77. En ese sentido, el planteamiento que se analiza no tiene ninguna base objetiva, además de que, como ya se expuso, no se manifiesta de qué forma trascendería para cambiar lo decidido en el fallo impugnado.

TEMA 3 Indebida valoración de pruebas

a. Planteamientos

78. El candidato de MC alega la indebida valoración de pruebas porque, desde su perspectiva, se acreditó que en la casilla 20 Básica se impidió el acceso a los representantes de su partido.

79. En efecto, señala que con la fe de hechos de la notaria número 112, Estela Díaz Villalobos, levantada el día de la jornada electoral, se advertía que se le impidió el acceso a sus representantes en la casilla mencionada, incluso, que una representante fue amenazada y coaccionada.

80. Es decir, se expone que el Tribunal local debió conceder valor probatorio pleno a la referida fe de hechos, pues adminiculada con el acta de la jornada electoral de la casilla, en la que se aprecia la falta de firmas de los representantes de Movimiento Ciudadano, se demostrada el impedimento de acceso a la casilla.

81. En el mismo tenor, incorrectamente la responsable aplica el valor probatorio de la fe de hechos como una testimonial ante notario, pero la diferencia estriba en que la segunda es una reproducción literal de un testimonio de un tercero, por lo que no tenía aplicación la Jurisprudencia que insertó sobre los testimonios notariales, por el contrario, debió conceder valor probatorio pleno, porque son hechos que le constaban a la fedataria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

82. De igual manera, argumenta que el Tribunal local concedió valor probatorio pleno a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como a las hojas de incidentes, porque supuestamente no se advirtió ninguna irregularidad vinculada con el impedimento; sin embargo, dichas documentales no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que carecen de certeza, de entrada, porque los nombres de los representantes que aparecen en el acta de jornada electoral se encuentran llenados con el mismo puño y letra, además de que las firmas de los representantes de Movimiento Ciudadano no se encuentran asentadas en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

83. También, expone que existieron inconsistencias en los números de representantes, pues en el acta de escrutinio se señala que votaron dos representantes de un total de seis, pero en el acta de jornada se asentó los datos de dieciocho representantes y firman únicamente siete, además de que de las seiscientos cuarenta tres boletas que se recibieron en la casilla 20 Básica, veintiocho eran para los representantes de los partidos, pero únicamente votaron dos, lo que se tradujo en un hecho atípico.

84. Ahora, en el caso de la demanda del Partido Movimiento Ciudadano, señala que existe falta de exhaustividad, pero vinculada a una deficiente valoración de la fe de hechos notarial a la que se ha hecho referencia en los párrafos previos, a la cual se le da el alcance de testimonio notarial.

85. Respecto de la demanda del Partido Encuentro Solidario Chiapas, argumenta la existencia de una indebida valoración de pruebas, porque el Tribunal local únicamente se basó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, para sostener que no se impidió el acceso a los representantes del partido, pasando por alto la fe de hechos de la notaria 112, Estela Díaz Villalobos, quien se constituyó e hizo constar que a las

ocho horas con cuarenta y tres minutos estando en la entrada de las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2, se encontraban personas con gorras color guinda y logo de MORENA, quienes de forma violenta impidieron el acceso a los ciudadanos Wilson Ruiz Ruiz y Saul Rosalio González García, representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas.

86. Argumenta que esa fe de hechos no fue debidamente valorada por el Tribunal local, pues sostuvo que únicamente constituía un indicio como un testimonio notarial, lo cual es incorrecto, porque fue lo que el fedatario apreció con sus sentidos acorde a lo previsto en la Ley de Notariado de Chiapas, por lo que debía concedérsele valor probatorio pleno.

87. En el mismo tenor, añade que equivocadamente el Tribunal local otorgó valor probatorio como prueba documental privada, a la certificación ante notario público del acta levantada por un agente municipal, quien se percató que simpatizantes de MORENA, presidentes de casilla, secretarios y escrutadores de las casillas 20 Básica y Contigua 2, impidieron el acceso a los representantes del Partido Encuentro Solidario.

88. Considera que el acta del agente municipal debía revestir valor probatorio pleno, porque de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal fue levantada en uso de las facultades de la autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

89. Por lo anterior, reitera que, si de acuerdo con la Ley de Notariado los fedatarios están investidos de fe pública, entonces los documentos que expiden hacen prueba plena.

90. En el caso del PRI, reitera la indebida valoración de las actas notariales de fe de hechos que han sido citadas en párrafos previos, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

como el instrumento del notario 148 y los escritos de incidentes que presentó sobre las irregularidades apuntadas, así como los que no les quisieron recibir y demostró con la prueba técnica consistente en un video.

91. En esencia, todas las demandas coinciden en que existió una indebida valoración de pruebas, incluso, en algunas partes reiteran que debió existir una valoración indiciaria de cada una de las actas de fe de hechos que fueron desestimadas.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

92. En lo que interesa, al analizar la causal de nulidad relacionada con las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2, el Tribunal local razonó lo siguiente:

93. En el caso del candidato de MC, se sostuvo que controvertía la casilla 20 Básica, porque supuestamente se le había impedido el acceso a los representantes de ese partido.

94. Se declararon infundados los agravios, porque de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes no se advirtió la irregularidad planteada por el promovente.

95. En efecto, se señaló que del acta de jornada se constató que estuvieron presentes los representantes de MC, sin que hayan manifestado alguna irregularidad, y si bien no se advierten sus firmas, ello no le restó validez, mientras que en el acta de escrutinio cómputo de la casilla no se anotó alguna incidencia relacionada con que se haya impedido el acceso a los representantes, al margen de que no aparezcan los nombres en el acta.

96. También, se hizo alusión a que de la constancia de clausura no se advirtió ninguna irregularidad y del memorándum remitido por la autoridad electoral se mencionó que no se levantó hoja de incidentes de la casilla en cuestión, mientras que del informe del Presidente del Consejo Municipal Electoral se constató que no existieron inconsistencias vinculadas con el impedimento a los representantes de los partidos.

97. Ahora, respecto al acta notarial de fe de hechos presentada por el actor, únicamente le concedió valor indiciario, porque si bien se asentó que a las nueve horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, la notaria pública se trasladó e hizo constar que unas personas con ropa color guinda y distintivos de MORENA impidieron el acceso a los representantes de MC en la casilla, lo cierto es que se trataba de una prueba insuficiente, pues se desvanecía con las documentales aportadas por la autoridad electoral.

98. Así mismo, el Tribunal local invocó la tesis CXL/2002 relacionada con la fuerza de convicción de los testimonios notariales.

99. En el caso del PRI, el Tribunal local desestimó los planteamientos, porque tampoco se acreditó que se haya impedido el acceso a los representantes de casillas la sección 20, pues de las actas correspondientes se advirtió el nombre y firma de sus representantes, mientras que la única irregularidad que se pudo constatar fue el retraso del armado de la casilla 20 Contigua 2, por falta de mesas y urnas, pero no la irregularidad apuntada por el PRI.

100. Incluso, en la sentencia se razona que los escritos de protesta del PRI únicamente guardan relación con esa incidencia, es decir, con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

retraso del armado de las urnas y mesas, pero no se tradujo en que se haya impedido el acceso a los representantes.

101. Es decir, de la hoja de incidentes se pudo constatar que se impidió el acceso a todos los representantes, pero por el retraso en el armado de la casilla, pero a las nueve horas con cinco minutos inició la votación ya con los representantes, de ahí que no guardara relación la irregularidad planteada por el PRI.

102. Respecto a que existió negativa por parte del presidente de la mesa directiva de casilla de recibir escritos de protestas, se razonó que el video ofrecido para acreditar dicha negativa era insuficiente, al tratarse de una prueba técnica de carácter imperfecto.

103. Respecto a los agravios del Partido Encuentro Solidario Chiapas se estimaron infundados, porque de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se advirtió la irregularidad alegada por el promovente, ni se acreditó que fuera determinante.

104. Se razonó que, de acuerdo con el acta de jornada electoral, en la casilla 20 Básica los representantes presentes fueron Wilson Ruiz Ruiz y José Fabián Hernández Pérez, y si bien no aparecían sus firmas, ello no le restaba eficacia, pues la falta de firma no implica la presunción de la ausencia.

105. Mientras que en la casilla 20 Contigua 2, si bien no se asentó el nombre de los representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas, lo cierto es que no se había presentado ningún incidente, excepto el que se había mencionado, el relacionado con el armado tardío de las casillas, por la falta de urnas y mesas.

106. En cuanto al acta notarial de fe de hechos, levantada por la notaria 112, al igual que la presentada por el candidato de MC, le otorgó la calidad de indicio, pues se asentó que a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, se pudo constatar que una personas estacionadas a la entrada de la casilla 20 Básica y 20 Contigua 1, las cuales portaban gorras de color guinda con el logo de MORENA, de manera violenta impidieron el acceso a los representantes Wilson Ruiz Ruiz y José Fabián Hernández Pérez, anexando cuatro fotografías.

107. Se argumentó que el valor era de indicio, por las mismas razones que desestimó el acta notarial aportada por el candidato de MC, es decir, bajo el criterio de la insuficiencia de los testimonios notariales.

108. Mismo criterio aplicó el Tribunal responsable en el caso de la certificación ante notario, del acta de fe de hechos del agente municipal de una comunidad, en la que asentó que se percató de que simpatizantes de MORENA, presidentes, secretarios y escrutadores de las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2, impidieron el acceso a los representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas.

109. Lo anterior, porque se trataba de una prueba documental privada y su valor era indiciario, pese a que haya sido certificada ante un notario, además de que el agente municipal no cuenta con fe pública.

110. En conclusión, el Tribunal local determinó que no se aportaron pruebas con valor probatorio para acreditar la irregularidad, además, resaltó que el principio de certeza no fue vulnerado, porque de acuerdo con las actas, estuvieron presentes los representantes de los otros diversos partidos políticos.

111. En esencia, esas son las razones que sustentaron el fallo impugnado, relacionada con la causal de nulidad consistente en impedir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

el acceso a los representantes de los partidos en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2.

c. Postura de esta Sala Regional

112. Esta Sala estima que los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

113. La inoperancia estriba en que algunas consideraciones de la sentencia impugnada no se encuentran cuestionadas frontalmente, mientras que otras manifestaciones son novedosas, pues no fueron planteadas en la instancia previa.

114. En efecto, como se pudo observar de los planteamientos, en conjunto se inclinan por una indebida valoración de pruebas, pero de manera específica, el PRI hace alusión a la incorrecta valoración de un video que fue aportado para demostrar la presunta negativa del presidente de la casilla de recibirle sus escritos de protesta.

115. Empero, como se pudo ver también de las consideraciones del Tribunal local, se señaló que, al ser una prueba técnica, su valor disminuía al ser de carácter imperfecto, de acuerdo con los criterios de este Tribunal.

116. Al respecto, esas consideraciones no están controvertidas por ninguno de los que acuden como parte actora, mucho menos por el PRI.

117. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir

o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

118. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

119. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

120. Como se expuso, en ninguna parte de las demandas se controvierte la valoración realizada por el Tribunal local de la prueba técnica que se aportó, pues lo único que se alega es la indebida valoración, pero nunca se confrontan las razones, lo que era indispensable para poder atender el planteamiento.

121. Por otra parte, como se adelantó, existen planteamientos que son novedosos en esta instancia federal y que no fueron hechos valer en las demandas primigenias.

122. En efecto, ante esta Sala, el candidato de MC expone que las actas no fueron valoradas en su justa dimensión, porque los nombres de los representantes que aparecen en el acta de jornada electoral se encuentran llenados con el mismo puño y letra.

123. De igual manera, manifiesta que existieron inconsistencias en los números de representantes, pues en el acta de escrutinio se señala que votaron dos representantes de un total de seis, pero en el acta de jornada se asentó los datos de dieciocho representantes y firman únicamente

¹⁵ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

siete, además de que de las seiscientos cuarenta y tres boletas que se recibieron en la casilla 20 Básica, veintiocho eran para los representantes de los partidos, pero únicamente votaron dos, lo que se tradujo en un hecho atípico.

124. Al respecto, esos planteamientos no fueron hechos valer en ninguna de las demandas primigenias, lo que se traduce en que el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse de ellos, lo que representa una imposibilidad de que esta Sala los analice, al no haber sido parte de la controversia.

125. De ahí la **inoperancia** de los agravios.

126. Ahora, lo infundado de los agravios radica en que se coincide con el Tribunal local en la insuficiencia probatoria de las actas notariales de fe de hechos, así como el acta del agente municipal, pero por las razones que quedaran plasmadas en esta ejecutoria.

127. Para poder evidenciar lo anterior, es necesario conocer el contenido de los documentos, lo cual se hace en la siguiente tabla descriptiva.

Nº	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
1	Cuaderno accesorio 4, fojas 94 a 97.	<p>Tipo de documento: Instrumento notarial 17,892 rendido por la Lic. Estela Diaz Villalobos, Notaria Público Número 112 del Estado de Chiapas.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de 3 de abril de 2022.</p> <p>Contenido: El 3 de abril recibió una llamada telefónica de la ciudadana María Ever Solís, en su carácter de representante general del Partido Encuentro Solidario, por el que solicitó su servicio para dar fe sobre los acontecimientos ocurridos en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2.</p> <p>Se señala que la Notaria accede a la solicitud y se trasladó a la ubicación de las casillas.</p> <p>Se hace constar que siendo las 8:43 se constituyó en compañía de la persona solicitante a la escuela primaria bilingüe "Agustín Melgar" y se dirigió al acceso principal del inmueble, en el que se encontraba un grupo que aparentemente eran simpatizantes de MORENA, quienes portaban gorras en color guinda alusivas al</p>

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
		<p>referido partido, quienes impidieron el acceso de forma violenta a los ciudadanos Wilson Ruiz Ruiz y Saúl Rosalio González García, representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2.</p> <p>Asimismo, se asentó en el documento, que los ciudadanos representantes hicieron saber a las personas que era su derecho acceder para vigilar la jornada electoral, pero que aún así se les impidió el acceso y así pasó un largo rato; posteriormente se acercaron personas que se ostentaron como funcionarios de casillas, los cuales también les impidieron el acceso y solicitando que se retiraran, incluso, no permitieron recibir escritos de incidentes de esa situación.</p> <p>Finalmente, se señala que los representantes del partido optaron por retirarse a las 11:43. Al instrumento notarial se anexaron cuatro fotografías.</p>
2	Cuaderno accesorio 1, fojas 92 a 94.	<p>Tipo de documento: Instrumento notarial 17,893 rendido por la Lic. Estela Diaz Villalobos, Notaria Público Número 112 del Estado de Chiapas.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de 3 de abril de 2022.</p> <p>Contenido: El 3 de abril recibió una llamada telefónica de la ciudadana María Florentina Cruz Rueda, en su carácter de representante general del Movimiento Ciudadano, por el que solicitó su servicio para dar fe sobre los acontecimientos ocurridos en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2.</p> <p>Se señala que la Notaria accede a la solicitud y se trasladó a la ubicación de las casillas.</p> <p>Se hace constar que siendo las 9:30 se constituyó en compañía de la persona solicitante a la escuela primaria bilingüe Agustín Melgar y pudo constatar que unas personas con gorras con el logo de MORENA en color blanco estaban estacionadas en la puerta de acceso a la primaria y al intentar ingresar el ciudadano Oscar Altunar Hernández, en su calidad de representante propietario en la casilla 20 Básica, le marcaron el alto en tono agresivo y que no le permitirían el acceso por ser del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que no le permitirían realizar proselitismo y señalaron que ganaría Morena.</p> <p>Finalmente, en el acta se asienta que el representante permaneció afuera durante dos horas y ante la negativa de ingresar se retiró. En la parte final del instrumento se señala brevemente que la representante de la casilla 20 Contigua 2, también recibió amenazas y se anexan dos fotografías.</p>
3	Cuaderno accesorio 1, fojas 529 530	<p>Tipo de documento: Certificación notarial 3,844 expedida por el Lic. Eugenio de Jesús Orantes Lescieur, Notario Público Número 11 del Estado de Chiapas, de fecha 20 de abril de 2022.</p> <p>La certificación es del acta levantada por la agente municipal relacionada con hechos ocurridos el día de la jornada en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
		<p>Contenido del acta del agente municipal: Se señala que, como agente municipal del Ejido Nuevo Guerrero, hace constar que el día tres de abril acudió a la escuela en donde se encontraban instaladas las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2, y advirtió que personas de MORENA, presidentes, secretarios y presidentes de casilla, impidieron el acceso a los representantes del Partido Encuentro Solidario y otros.</p> <p>Hace referencia que solicitó los nombramientos de los representantes del partido referido que los acreditaba en las casillas citadas. También asentó que se amenazó y coaccionó a las personas.</p>

128. Como se adelantó, el valor probatorio de los instrumentos notariales y el acta del agente municipal, no tienen eficacia probatoria plena, como erróneamente lo aprecian quienes acuden como parte actora.

129. Es cierto, se tratan de dos instrumentos levantados por una fedataria pública con facultades para ello y da cuenta de lo que aprecia con sus sentidos, eso no está en controversia.

130. Empero, la fuerza probatoria dependerá de su contenido, es decir, no solo porque se trate de un documento expedido por un notario hará prueba plena, como lo pretenden los actores, sino que también se atenderá a las reglas de valoración vinculadas con las máximas de la experiencia, la lógica y de la sana crítica.

131. En el presente caso, existen inconsistencias en los instrumentos notariales cuyo contenido se encuentra en la tabla descrita anteriormente, además de que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

132. En efecto, la primera inconsistencia se centra en que la fedataria hace constar dos eventos distintos durante el mismo lapso, lo que resulta a todas luces inverosímil.

133. Ello, porque en el primer instrumento expone que, debido a la solicitud vía telefónica de la representante general del Partido Encuentro Solidario Chiapas, se traslada al lugar en donde están instaladas las casillas 20 Básica y 20 Contigua, y hace constar que las 8:43 se apersona en el lugar y se da cuenta del impedimento al acceso a las casillas a los representantes del citado partido y permanece ahí hasta las 11:43.

134. Empero, la misma fedataria asienta en el segundo instrumento notarial que, a solicitud vía telefonía de la representante general del Partido Movimiento Ciudadano, se trasladó a dar fe de acontecimientos que se estaban dando en las casillas mencionadas.

135. Así, asentó que a las 9:30 se apersonó y advirtió que simpatizantes de MORENA y funcionarios de casilla impidieron el acceso al representante del referido partido.

136. La notaria hace constar que el representante permaneció en el lugar hasta medio día para posteriormente retirarse.

137. Como se puede advertir, existen inconsistencias en la temporalidad de los hechos narrados por la fedataria, porque si en un primer momento estaba dando fe sobre los hechos contenido en el primer testimonio y que estuvo tres horas hasta que se retiraron los representantes del Partido Encuentro Solidario, resultaba materialmente imposible que se encontrara en su lugar de despacho y se volviera a trasladar para dar fe de otros hechos, durante el mismo tiempo asentado en el primer testimonio.

138. Ahora, los elementos utilizados por la fedataria para cerciorarse que las personas que impidieron el acceso eran simpatizantes de MORENA resultan insuficientes, porque únicamente lo hace a partir de



la portación de un objeto aparentemente del color y logo del partido, pero sin aportar mayores detalles.

139. En el mismo sentido, tampoco se advierte cómo la fedataria se cercioró de que a los ciudadanos a los que no se le permitió el acceso realmente eran los representantes de los partidos, pues se limita a plasmar los nombres y dar por sentado que se tratan de los representantes, pero sin cerciorarse de ello.

140. Por esas razones, el valor probatorio de los instrumentos notariales queda disminuido a partir de las inconsistencias de su contenido que han quedado precisadas.

141. En el caso del acta levantada por el agente municipal, de entrada, tampoco tendría el alcance de documental pública como lo pretenden quienes impugnan su valoración, porque de conformidad con el artículo 75, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dentro de sus facultades se puede advertir que son las de auxiliar al Ayuntamiento y ejecutar las determinaciones de este último, es decir, un papel de subordinación, pero en ninguna parte se establece que cuenten con la posibilidad de tener fe pública.

142. Además, el contenido del acta carece de elementos adicionales que permita corroborar la veracidad de lo asentado por el agente municipal.

143. Ante ese escenario de valoración, resulta evidente que los indicios que la parte actora pretende sean sumados y a los que otorgan mayor énfasis en su demanda, resultan a todas luces insuficientes a partir de un análisis en lo individual o de forma conjunta.

144. Es cierto, se cuestiona la falta de firmas en las actas o que en algunos casos únicamente aparezcan los nombres, pero tal y como lo razonó el Tribunal local, ello es insuficiente para presumir que se impidió el acceso a los representantes, porque la falta de firmas pudo deberse a infinidad de circunstancias, por ejemplo, la negativa de firmar o que por error no se asentaran los nombres.

145. En el mismo tenor, se comparte la valoración del Tribunal local sobre los escritos de protestas o incidentes presentados por las representaciones partidistas, ya que únicamente constituyen o son generadores de presunción, al ser documentales privadas que en todo caso podrían generar un indicio de manera aislada, por lo que su consecuencia es que no generan convicción para el juzgador de la existencia de tales irregularidades aducidas.

146. Ahora, en el mejor escenario para quienes comparecen como parte actora, aún de tener por cierto la irregularidad que han planteado durante toda la cadena impugnativa relacionada con el impedimento a sus representantes de acceder a las casillas, pierden de vista un elemento o rasgo distintivo tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla, esto es, el requisito de determinancia.

147. Dicho de otra manera, quienes impugnan se limitan a sostener que por el solo hecho de que se haya impedido el acceso a los representantes es suficiente para que la consecuencia sea la nulidad; sin embargo, debe acreditarse la consecuencia extraordinaria o trascendencia de la irregularidad, lo que no se demuestra en este caso.

148. Ello, porque el bien jurídico tutelado en este caso es la certeza, pero ello se garantizó a partir de la presencia de las otras representaciones partidistas distintas a la coalición que obtuvo el triunfo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS

149. Lo anterior queda evidenciado en la siguiente tabla.

CASILLA	AEC	AJE
20 Básica	PRI: nombre y firma CHIAPAS UNIDO: nombre y huella MORENA: nombre y firma REDES SOCIALES nombre y firma	PAN: nombre PRI: nombre y firma PRD: nombre PVEM: nombre MC: nombre CHIAPAS UNIDO: nombre MORENA: nombre y firma MOVER A CHIAPAS: nombre y firma PARTIDO POPULAR: nombre ENCUENTRO SOLIDARIO: nombre REDES SOCIALES: nombre y firma
20 Contigua 2	PRI: nombre y firma MC nombre y firma MORENA: nombre y firma REDES SOCIALES nombre y firma	PRI: nombre y firma MC: nombre y firma MORENA: nombre y firma REDES SOCIALES: nombre y firma

150. Como se puede observar, en el presente caso no se actualizaría el elemento de determinancia, porque el hecho de que se haya impedido el acceso a los representantes no se tradujo en un impacto trascendente en los resultados o en la vulneración a la certeza de la votación, porque en todo caso, lo ordinario es que las restantes representaciones manifestaran su inconformidad.

151. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de quienes acuden como parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta ejecutoria.

152. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

153. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los presentes juicios, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a quienes acuden como parte actora y al tercero interesado, en las respectivas cuentas que para tal efecto señalaron; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, 84, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, y quinto del diverso 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6681/2022
Y ACUMULADOS**

Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.